



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 266 -2025-GM-MPI

ICA, 12 SEP. 2025

VISTO: Informe Legal N° 301-2025-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 1639-25, Informe de Instrucción N° 1564-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 01567-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 018826, Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 1441-25, Expediente Administrativo N° 2334-2025, Informe Legal N° 03685-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0839-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

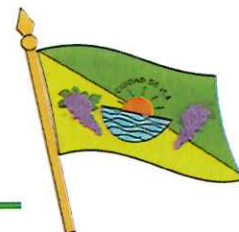
Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 05:20 HORAS DEL DIA 25 DE ENERO DEL 2025 EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE UTSEVI. FUE DESIGNADO PARA PARTICIPAR EN EL OPERATIVO POLICIAL, DENOMINADO AMANECER SEGURO EN CONJUNTO CON PERSONAL DE UNEME, USE, SEGURIDAD DE ESTADO, UPIAT, AL MANDO DE LA MAYOR PNP AGUIRRE SALAS MERY. SE INTERVINO AL VEHICULO CAT ML. CHEVROLET MODELO ONIIX COLOR BLANCO NEGRO DE PLACA DE RODAJE YZH- 66Z IDENTIFICANDO AL CONDUCTOR A LA PERSONA DE VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE(24) DNI 72737558 DOMICILIADO EN LA CALLE CHICLAYO N° 520 INTERIOR 642. OCUPACION ESTUDIANTE. ESTADO CIVIL. SOLTERO. GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR. EL MISMO QUE AL SOLICITARLE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES PRESENTO A LA VISTA UN (01) LICENCIA DE CONDUCIR, REFIRIENDO QUE CONTABA CON TIV DIGITAL, SOAT DIGITAL, ASI MISMO PERSONAL DE UPIAT LE HIZO TEST HOGAN ENCONTRANDOSE APARENTEMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD. MOTIVO POR EL CUAL SE LE TRASLADO A LA CPNP ICA -SECCION SIAT. POSTERIORA ELLO SE LE TRASLADO HACIA LA SANIDAD PNP PARA QUE SE LE PRACTIQUE EL EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CON OFICIO N209-2025 ARROJANDO COMO RESULTADO POSITIVO. POR LO QUE SE LE HIZO LA LLAMADA TELEFONICA DEL NP965078462 HACIA EL N°920083571 PERTENECIENTE A LA FISCALIA DE TURNO. CONTESTANDO LA LLAMADA LA RMP DRA VILLAMARES MATTA YSABEL YULLIANE FISCAL PROVINCIAL DE LA 2FPPCI. CABE INDICAR QUE EL VEHICULO EN MENCION SE ENCUNTRA AL EXTERIOR DE LA CPNP ICA. POR MOTIVO QUE LA COCHERA SE ENCUENTRA SIN ESPACIO SE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ADIUNTA: UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL UNA (01) ACTA DE DETENCION UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS UNA (01) CONSTANCIA DE BUEN TRATO UNA (01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR UNA (01) ACTA DE SITUACION VEHICULAR UNA (01) LLAVE DE CONTACTO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR UNA (01) OFICIO N 209 SIENDO LAS 07:00 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 269636 de fecha 25/01/2025 con hora 05:20, al administrado infractor recurrente el Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE identificado con DNI N° 72737558, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2H667, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito:

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";

Que, con Expediente Administrativo N° 1639-25 de fecha 31 de enero del 2025, el administrado Sr. Vizarreta Vásquez Joseph Andre, presenta su escrito de DESCARGO DE PIT N° 269636, por lo que de sus fundamentos facticos, se aprecia alegar lo siguiente:

Que, la infracción impuesta, es la M.02, de lo antes expuesto mi patrocinado no puede aceptar imposición de dicha infracción, de la verificación de la papeleta podemos encontrar las siguientes observaciones, primero que respecto al rubro FECHA DE INFRACCION, al rubro de hora y minutos no se ha especificado el detalle de la hora en la cual ha sido detectada o en su defecto impuesta la infracción, dejando en claro que está incompleta dicha información y contradice lo señalado en el Art 326° del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ahora, de la revisión de la papeleta impuesta se puede verificar que la persona que impone la sanción es CCASA CAHUANA LUIS CON N° CIP 31618589, cuando de la revisión del acta de intervención la cual se adjunta al presente escrito y se puede observar que el efectivo policial interviniente es SO. 3ERA PNP. FABIOLA VERONICA GALLEGOS ARAPA, quedando claro que no es posible, para esto se trae a colación el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, por lo tanto, su despacho deberá declarar la nulidad en merito a lo resuelto por despacho de alcaldía, no permitiendo que se dilate el tiempo para resolver, quedando claro que se debe aplicar los punto 3.22 al 3.32, donde claramente se señala que no debe ser impuesta la papeleta de tránsito efectivo distinto a la intervención.

Que, del Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 26 de febrero del 20254, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Mpi, en mismo que concluye: en su punto 5. Conclusiones: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, identificado con DNI N° 72737558, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.02 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 01567-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 04 de junio del 2025, el asesor del área legal de la GTMU, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana (GTMU), el mismo que concluye: En virtud de lo expuesto, se deberá declarar INFUNDADO EL DESCARGO presentado por el Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE; contra la Papeleta de Infracción al Transito N° 269636 de fecha 25/01/2025 con Código de Infracción M.02; en consecuencia, dejar SUBSISTENTE en todos los extremos la Papeleta de Infracción al Transito N° 269636 de fecha 25/01/2025 con Código de Infracción M.02 la misma que sanción al Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, por conducir es en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje N° YAH-667;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, con Expediente Administrativo N° 1441-25 de fecha 09 de julio del 2025, el administrado Vizarreta Vásquez Josep Andre, presenta un escrito, indicando ampliación de alegatos y medios probatorios a LA SOLICITUD DE DESCARGO por infracción al tránsito, el mismo que indica en su fundamento factico, lo siguiente:

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS POR PARTE DEL EFECTIVO INTERVINIENTE PNP - FABIOLA VERONICA GALLEGOS ARAPA. CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA SANCION, NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI, ADEMÁS DE NO PARTICIPAR EN EL EVENTO POLICIAL EL EFECTIVO POP - CCASA CAHUANA LUIS CON CIP N° 31618589 Y POR SUBSIGUIENTE A COMETIDO ERRORES AL PLASMAR LA PIT N° 269636 POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO. DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 018826 fecha 24 de julio del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI:



Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha **sido interpuesto dentro del plazo de Ley**, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de julio del 2025, se resuelve, en su ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL DESCARGO presentado por el Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE; contra la Papeleta de Infracción al Transito N° 269636 de fecha 25/01/2025 con Código de Infracción M.02, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, COFIRMAMOS el Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 26/02/2025,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE identificado con DNI N° 72737558, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC., ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SUBSISTENTE en todos los extremos la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 269636 de fecha 25/01/2025 con Código de Infracción M.02 la misma que sanción al Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, por conducir en estado de ebriedad el vehículo de placa de rodaje N° Y2H-667;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 03685-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 29 de agosto del 2025, el asesor legal del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 0839-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana, emite el presente oficio, al Gerente Municipal, el mismo que contiene, derivar el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, con la finalidad será evaluado y resuelto en su oportunidad;

Que, con Exp. Adm. N° 2334-2025 de fecha 25 de julio del 2025, el Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos PRIMERO Y SEGUNDO (argumentos vertidos en el presente escrito):

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

Que, con Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI, se me declara INFUNDADA MI SOLICITUD DE DESCARGO en la cual exponíamos nuestros medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 269636, de fecha 25 de enero del 2025, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, por parte del efectivo policial CCASA CAHUANA LUIS CON CIP N° 31618589, quien se encuentra laborando en la UNIDAD COM ICA SIAT, en la sección de investigación de tránsito, desempeñando el cargo de investigador, ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL, por no ser el efectivo policial interviniente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3º, 7º, 94º, 307º, 328º y 327º del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4º numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MÁXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código M1, M2, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Que, como premisa dicho ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO en su extremo resolutivo de la Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI, CONFIRMA el Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 26/02/2025, informe que venimos en cuestionarse, por cuando, dicho informe no valora medios probatorios fehacientes, cursado en su oportunidad al expediente en curso, además de no prevalecer, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, en cuanto y en tanto, no considera las alegaciones vertidas, por mi defensa técnica legal, menos aún considera los medios probatorios que evidencia, el accionar policial de forma arbitraria al imponer una sanción al tránsito vehicular, muy por el contrario, solo la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana a cargo de su Gerente, no analiza, pertinentemente los medios probatorios, existen en autos, y es claro y contundente que al decir en el extremo resolutivo de la Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI, CONFIRMA el Informe Final de Instrucción N° 1564-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 26/02/2025, evita en todo momento asumir su responsabilidad, conforme a su jerárquica como tal le compete pronunciarse, contravenido el principio de legalidad y el debido procedimiento de todo acto administrativo.

Que, el efectivo policial PNP FABIOLA VERONICA GALLEGOS ARAPA, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327º numeral 1. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la UNIDAD COM CIA ICA, por lo tanto, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 25 de enero del 2025, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio (antecedente consideración en el informe de instrucción por parte de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito), siendo intervenido por EFECTIVO POLICIAL PNP FABIOLA VERONICA GALLEGOS ARAPA y luego derivado a UNIDAD COM ICA SIAT - PNP (PARA LAS INVESTIGACIONES DE LEY). Es en este caso que se vulnera mis derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009. DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el EFECTIVO POLICIAL PNP FABIOLA VERONICA GALLEGOS ARAPA, y no pertenece a la unidad de control del tránsito UTSEVI - PNP, y es quien supuestamente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial. Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone y realiza el llenado de la papeleta de INFRACCIÓN DE TRANSITO es el EFECTIVO POLICIAL PNP - CCASA CAHUANA LUIS CON CIP N° 31618589, quien no participa en la intervención policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son de instructor de la UNIDAD COM ICA SIAT - PNP y no pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI - PNP, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto.

Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328° del D.S. N° 016.2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, siendo esta el 25 de enero del 2025. (EN EL RECUADRO DE INFRACCIONES, NO SE VISULIZA LA HORA DONDE SE DETECTA LA INFRACCION IMPUESTA – ESTANDO CLARAMENTE A UN VICIO DE NULIDAD), además que ha sido en otro acto que a mi persona como conductor se toma los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial, como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó el 25 de enero del 2025, a horas distintas de la imposición de la PIT N° 269636 y se levantó la papeleta de infracción al tránsito, en otro acto, distintas horas, dentro de la instalaciones de la UNIDAD COM ICA SIAT – PNP, ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DÍA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial da inicio a una determinada hora y se da por culminada la intervención a otra determinada horas, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito – UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad COM ICA SIAT, por lo que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la LEY N° 27444 – LPAG y a lo establecido por el ente rector en materia de transporte y tránsito, en el informe N° 039-2020-MTC/18.01, informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el informe N° 742-2023-MTC/18.01, con respecto al correcto procedimiento para la imposición de la infracción al tránsito de código M01 y M02:

También existen VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, el llenado de la PIT N° 269636, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "FECHA DE LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

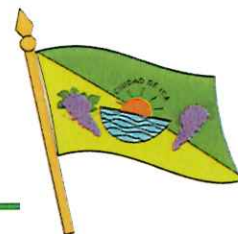


INFRACCION" siendo esta "25/01/2025", "HORAS Y MINUTOS" "NO SE CUENTA CON HORAS Y MINUTOS PLASMADOS" la misma que no coincide según acta de intervención policial, razones por la cual nunca se puso a la misma hora y minuto de la intervención, menos aún en el lugar de los hechos, siendo este "AV. HUACACHINA S/N" y no " EN LA COMISARIA COMO SE ME IMPUSO" visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; además "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" - no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRAFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "CUADRO DE LA CONDUCTA DE INFRACCION DETECTADA" (el mismo que no precisa claramente, al descripción de la infracción, por cuando véase en el cuadro de infracción al tránsito vehicular, no es la misma), recayendo en causal de nulidad, por lo que precisa que la PIT impuesta no cumple por completo la supuesta infracción detectada, la misma que se hizo incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, por lo que dichos errores y omisiones estaría contraviniendo con lo establecido en el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, el cual señala: " (...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso". DICHO CAMPOS NO HAN SIDO LLENADOS CORRECTAMENTE POR EL EFECTIVO POLICIAL, como es de verse en la papeleta de infracción al tránsito, también su despacho tiene que ver que existe un error en el llenado de la papeleta de infracción, al no cumplir con lo previsto en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° AL HABER CONSIGNADO UNA FECHA, HORA Y LUGAR DISTINTO A LA INTERVENCION POLICIAL, por lo que dicha acta ESTA SUJETA A LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 27444-LPAG, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE EL EFECTIVO POLICIAL, NO PERTENECE A LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3° Y 7° DEL D.S. N°
016-2009-MTC;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 269636 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N.º 39, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N.º 39 señala que la intervención ocurrió el día 25 de enero del 2025, desde las 05:20 hasta las 07:00 horas, indicándose lo siguiente: "Aparentemente en estado de ebriedad, motivo por el cual se le trasladó a la CPNP Ica – Sección SIAT, posteriormente se le trasladó a la Sanidad PNP para que se le practique el examen de dosaje etílico". Asimismo, se consigna en dicha acta: "Cabe indicar que el vehículo en mención se encuentra al exterior de la CPNP Ica, por motivo que la cochera se encuentra sin espacio", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N.º 39, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con la PIT, que se estime conveniente.

No obstante, al verificarse la PIT N.º 269636, se constata que no ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de descargo, ampliación del mismo y en el recurso de apelación interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En efecto, la fecha y hora que aparecen en la PIT ("05:20") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador.

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "conducir con presencia de alcohol en la sangre en", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 269636 es el PNP CCASA CAHUANA LUIS, con CIP N.º 31618589, perteneciente a la unidad CEM ICA SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial N.º 39, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP. Por lo que se identifica como interviniente a la PNP FABIOLA VERÓNICA GALLEGOS ARAPA, quien realmente participa en la actividad policial.

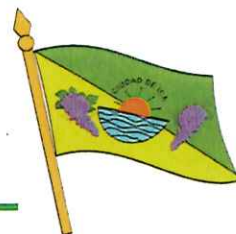
Que, asimismo, corresponde tener en consideración que se debe correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia actúe dentro del ámbito de sus competencias y proceda a evaluar el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

Ello, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 269636, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes:

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de determinar las acciones administrativas que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondan, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente;

Que, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, fundamentos del 109 al 115, que se relación con el presente caso y que expresamente el administrado, demuestra y subsume los hechos con los medios probatorios evidenciados, por lo que este, superior jerárquico, considera dicho fundamentos como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- solicitar la firma del conductor.
- devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación.

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados oportunamente por el administrado.

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su recurso impugnatorio fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

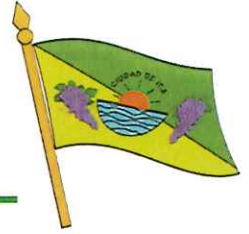
Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma:

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, contra la Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de JULIO del 2025, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 269636, del código de infracción M.02 de fecha 25/01/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE, identificado con DNI N° 72737558, por la comisión de la infracción de código (M.02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y2H-667, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE**, contra la **Resolución de Gerencia N° 01547-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de julio del 2025**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 269636**, del código de infracción M.02 de fecha 25/01/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, impuesta a **VIZARRETA VASQUEZ JOSEPH ANDRE**, identificado con **DNI N° 72737558**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° Y2H-667**.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL